



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

Lima, 5 de enero de 2024

**EXPEDIENTE** : "LA ESPERANZA II", código 04-00118-07

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LA ESPERANZA II", código 04-00118-07, se tiene que fue formulado el 01 de junio de 2007, por Tomás Díaz Alcántara, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 365-2011-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UT, de fecha 13 de octubre de 2011, de la Unidad Técnica de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios (DREMEH Madre de Dios), se advierte que el petitorio minero "LA ESPERANZA II" es simultáneo con los petitorios mineros "SULMA CELIA DOS", código 04-00112-07; "MENJA VIII", código 04-00121-07; "JEANNE LINDA XXXI", código 04-00124-07; y "VIVIANA VI", código 07-00211-07, en un área común "A" de 100 hectáreas. Revisado el referido petitorio minero en la Carta Nacional Puerto Luz, Hoja 26-U, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa al río Huaypetue; no se observa zona agrícola, área urbana, ni expansión urbana.
3. Por Auto Directoral N° 592-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 02 de julio de 2013, sustentado en el Informe N° 390-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de la DREMEH Madre de Dios, se resuelve, entre otros:  
1.- Declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros "LA ESPERANZA II", "SULMA CELIA DOS", "MENJA VIII", "JEANNE LINDA XXXI" y "VIVIANA VI", en un área común "A" de 100 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de la referida área común, para el día 22 de julio de 2013, a las 10:30 horas, en la sede de la mencionada dirección regional, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
4. Mediante Auto Directoral N° 749-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 20 de agosto de 2013, sustentado en el Informe N° 485-2013-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de la DREMEH Madre de Dios, se resuelve, entre otros:  
1.- Adjudicar la buena pro del remate del área común "A" al solicitante del petitorio minero "LA ESPERANZA II"; 2.- Tener por abonado dentro del término



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

de ley el monto de la oferta; y 3.- Continuar el trámite del mencionado petitorio minero.

5. Con Escrito N° 67-000305-13-T, de fecha 02 de setiembre de 2013, la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque formula oposición contra el petitorio minero "LA ESPERANZA II", por superponerse al territorio de dicho centro poblado.

- 
6. Mediante Documento N° 67-000106-21-D, de fecha 28 de diciembre de 2021, la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque solicita la suspensión del trámite del petitorio minero "LA ESPERANZA II", señalando que por Resolución de Alcaldía N° 006-2005-A-RMPM, de fecha 27 de mayo de 2005, el Alcalde Distrital de Huepetuhe reconoció el proyecto de catastro urbano del Centro Poblado Menor de Choque. Asimismo, indica que éste cuenta con área de expansión urbana, por haber sido afectado por la actividad minera productiva.

- 
- 
7. Al respecto, el Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMEH Madre de Dios, a través del Informe N° 022-2022-GOREMAD/DREMEH-DM-AC, de fecha 17 de enero de 2022, precisa que la legislación especial establece que para la obtención de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana es necesario que la municipalidad provincial cumpla con presentar la documentación requerida ante la autoridad administrativa minera competente. Por tanto, al advertirse que el área urbana o de expansión urbana del Centro Poblado Menor de Choque, distrito de Huepetuhe, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios, no figura con carácter definitivo en el Catastro Minero Nacional, carece de competencia pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del trámite del petitorio minero antes citado.

8. Por Informe N° 007-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREMEH Madre de Dios, se actualiza la información correspondiente al petitorio minero "LA ESPERANZA II", señalando sobre la observación de una posible área urbana, que la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, modificada por Ley N° 27560, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, establecen la forma en que deben identificarse las áreas urbanas y de expansión urbanas (ordenanza municipal provincial publicada) para fines de reducir, cancelar, rechazar o declarar inadmisibles los petitorios mineros que se superpongan a dichas áreas o, de ser el caso, se pueda otorgar una concesión minera. En el presente caso, se desconoce la existencia, así como la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la ordenanza provincial del área urbana y/o de expansión urbana del Centro Poblado Menor de Choque.

- 
9. Mediante Auto Directoral N° 814-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 24 de octubre de 2022, rectificado por Auto Directoral N° 004-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 06 de febrero de 2023, la DREMEH Madre de Dios ordena, entre otros, se expidan los avisos del petitorio minero "LA ESPERANZA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

II", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.

- 
- 
- 
10. Con Documento N° 67-000065-22-D, de fecha 23 de noviembre de 2022, el peticionario Tomás Díaz Alcántara presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 11 de noviembre de 2022, y en el diario local "Don Jaque", de fecha 05 de noviembre de 2022. Posteriormente, con Escrito N° 67-000003-23-T, el interesado presenta las publicaciones del aviso rectificatorio realizadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 13 de febrero de 2023, y en el diario local "Don Jaque", de fecha 15 de febrero de 2023.
11. Por Informe N° 084-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-UL, de fecha 24 de noviembre de 2022, sobre el Escrito N° 67-000305-13-T, de fecha 02 de setiembre de 2013, por el cual la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque formula oposición contra el petitorio minero "LA ESPERANZA II", el Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMEH Madre de Dios señala que, mediante Resolución de Alcaldía N° 006-2005-A-RMPM, de fecha 27 de mayo de 2005, la Municipalidad Provincial de Manu reconoce el proyecto de Catastro Urbano del Centro Poblado Menor de Choque, distrito de Huetupe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, por lo que, en el presente caso, la opositora cuenta únicamente con dicho proyecto. De otro lado, respecto a la aplicación del numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se advierte que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
12. Por tanto, mediante Auto Directoral N° 941-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de noviembre de 2022, la DREMEH Madre de Dios resuelve declarar improcedente la oposición formulada contra el petitorio minero "LA ESPERANZA II", por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque, mediante Escrito N° 67-000305-13-T, de fecha 02 de setiembre de 2013.
13. Según Certificado N° 003-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 08 de marzo de 2023, de la DREMEH Madre de Dios (fs. 246), el Auto Directoral N° 941-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH se encuentra consentido al 03 de enero de 2023.
- 
14. Por Informe N° 003-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 07 de marzo de 2023, la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREMEH Madre de Dios, al revisar el petitorio minero "LA ESPERANZA II" en la Carta Nacional Puerto Luz, Hoja 26-U, elaborada por el IGN (DATUM WGS84) y las capas de zonas restringidas a las actividades mineras, reitera que no se observa área urbana, ni expansión urbana. Asimismo, ratifica que desconoce la existencia, así como la publicación en el Diario Oficial "El Peruano",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

de la ordenanza provincial que defina la posible área urbana y/o de expansión urbana de Choque.

- 
- 
- 
15. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMEH Madre de Dios, mediante Informe N° 011-2023-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 08 de marzo de 2023, señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, se advierte que el petionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 de la norma antes acotada, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
  16. Por Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de marzo de 2023, de la DREMEH Madre de Dios, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "LA ESPERANZA II" a favor de Tomás Díaz Alcántara.
  17. Con Escrito N° 67-000014-23-T, de fecha 03 de agosto de 2022, la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
  18. Mediante Escrito N° 67-000015-23-T, de fecha 03 de agosto de 2022, la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
  19. Por Resolución Directoral Regional N° 059-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 16 de agosto de 2023, la DREMEH Madre de Dios dispone tramitar como recurso de revisión los escritos señalados en los puntos 17 y 18 de esta resolución y elevar el expediente del derecho minero "LA ESPERANZA II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 698-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 16 de agosto de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
20. El acto administrativo que otorga el título de concesión minera "LA ESPERANZA II" no observó el procedimiento administrativo para su obtención, al incumplir con los requisitos obligatorios, formalidades y trámites establecidos por la norma general y especial.
  21. Los Informes N° 011-2023-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, N° 003-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, N° 006-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, N° 084-2022-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, Informe N° 022-2022-GOREMAD/DREMEH-DM-AC, N° 007-2022-GOREMAD-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

GRDE/DREMEH-DM-AC-UT y todos los demás informes mencionados en los actuados y que forman parte del expediente, no cumplen con el Principio de Responsabilidad, toda vez que fueron elaborados y firmados por personas que no cuentan con vínculo laboral con la DREMEH Madre de Dios.

- 
- 
- 
22. En ese sentido, los actuados, en el presente caso, no cuentan con validez para motivar el acto administrativo formalizado, a través de la Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, vulnerando el Principio de Legalidad.
23. En ese marco, la oposición que presentó contra el derecho minero "LA ESPERANZA II" y que fue resuelta mediante Auto Directoral N° 941-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 29 de noviembre de 2022, no se encontraría fundada en derecho.
24. La concesión minera "LA ESPERANZA II" se encuentra superpuesta en su totalidad al Centro Poblado Menor de Choque del distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; por consiguiente, podría afectar jurídica y ambientalmente las áreas de proyección urbana y de expansión urbana, así como los derechos públicos de sus pobladores.
25. Pese a lo indicado, la autoridad minera regional no realizó ninguna comunicación oportuna, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 71.1 del artículo 71 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
26. Asimismo, en la realidad se verifica la superposición existente entre la mencionada concesión minera y las zonas urbanas y de vocación urbana del Centro Poblado Menor de Choque, ya que el área concesionada viene siendo paulatinamente ocupada por la población.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de marzo de 2023, que otorga el título de concesión minera "LA ESPERANZA II", ha sido emitida de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
27. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
29. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 
30. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 
31. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
32. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
33. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

34. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
35. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
36. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
37. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

38. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
39. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, referente a las limitaciones en áreas urbanas, que establece: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia; 1.2 Excepcionalmente, mediante una ley especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

40. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
41. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

42. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.
43. Sobre lo señalado en el punto 21 de la presente resolución, se debe advertir que no obra en autos documentación alguna que sustente que los informes emitidos en el expediente de la concesión minera "LA ESPERANZA II" hayan sido elaborados y firmados por personas que no laboran en la DREMEH Madre de Dios, por lo que no causa convicción en este colegiado lo alegado por la recurrente.
44. Respecto a lo indicado en los puntos 22 y 23 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera ha otorgado el título de concesión minera "LA ESPERANZA II", en cumplimiento del Principio de Legalidad, basándose en las normas citadas en el caso de autos. Por lo tanto, no puede ampararse lo argumentado por la recurrente.
45. En cuanto a lo señalado en los puntos 24 a 26 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme a lo indicado en los informes técnicos emitidos en el expediente de la concesión minera "LA ESPERANZA II", citados en los puntos 8 y 14 de esta resolución, la autoridad minera no observó ninguna área urbana ni de expansión urbana. Además, precisó que no tenía conocimiento sobre la existencia, así como de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la ordenanza provincial que defina el área urbana y/o de expansión urbana del Centro Poblado Menor de Choque.
46. Por tanto, en el caso de autos, no es de aplicación lo dispuesto por el numeral 71.1 del artículo 71 del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a terceros administrados cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida.
47. Finalmente, cabe reiterar que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial en donde se encuentre ubicado, por tanto, no concede la propiedad del terreno superficial y no se podrá usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre el mismo, los cuales se rigen por la legislación de la materia. Además, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente, se deberá contar con la certificación ambiental, permisos (del propietario del terreno superficial, entre otros) y autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2024-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque contra la Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de marzo de 2023, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios (DREMEH Madre de Dios).

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Choque contra la Resolución Directoral Regional N° 04-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de marzo de 2023, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios (DREMEH Madre de Dios), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)